



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/029/2021 Y SU ACUMULADO RAP/030/2021.

**PARTE ACTORA:** SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTRO.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**TERCERO INTERESADO:**  
GOBERNADOR DEL ESTADO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**  
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los dos días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Resolución que **CONFIRMA** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, recaída en el expediente número IEQROO/PES/124/2021.

## GLOSARIO

<b>Gobernador</b>	Carlos Manuel Joaquín González.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**RAP/029/2021 Y SU  
ACUMULADO RAP/030/2021.**

<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Dirección</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Partido Denunciado</b>	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Coalición</b>	Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Auténtico Social.
<b>Otrora candidata</b>	Laura Esther Beristáin Navarrete, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.
<b>Presidente</b>	Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena.
<b>Secretaria</b>	Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena.



## ANTECEDENTES

1. **Queja.** El doce de junio<sup>1</sup>, la Dirección recibió un escrito de queja presentado por el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador del estado de Quintana Roo, por medio del cual denuncia a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, al ciudadano Mario Martín Moreno Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la ciudadana Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido Político Morena, así como al propio partido, por la **supuesta realización de publicaciones en la red social Twitter, con las que se calumnia a denunciante, todas vez que, en ellas se refiere que se robó la elección en el Municipio de Solidaridad, que está orquestando un fraude desde el Instituto, haber atentado contra la democracia en México y haber ejercido violencia sistemática y acoso en contra de la otrora candidata**; conductas con las que a su juicio, se vulnera lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 41 fracción III, apartado C) de la Constitución General; 25 numeral 1, incisos b) y o), 247, numeral 2 y 471, párrafo segundo de la Ley General; 51 fracción XVI, 395, fracción I y 396, fracción IV de la Ley de Instituciones.
2. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, el Gobernador, solicitó la adopción de medidas cautelares, solicitando a la literalidad lo siguiente:

*“...Ante la posibilidad de que la persona jurídica, los dirigentes partidistas señalados, puedan continuar con sus manifestaciones de calumniosas (sic), pido se hagan efectivas las siguientes medidas cautelares:*

---

<sup>1</sup> Las subsecuentes fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintiuno.



**1) Retiren las publicaciones contenidas en el presente escrito y se abstenga de difundir información falsa y calumniosa respecto del suscrito, efecto de que cese dicha calumnia.**

**2) Se abstengan de difundir información falsa de mi persona, así como de mi cargo como Gobernador del Estado de Quintana Roo.”**

3. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021.** El dieciséis de junio, la Comisión de Quejas aprobó el Acuerdo por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada por el Gobernador, en el escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/124/2021.
4. **Recurso de Apelación.** El veinte de junio, a fin de controvertir la determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, la Secretaria y el Presidente de Morena, promovieron diversos Recursos de Apelación.
5. **Turno.** El veintiséis de junio, el Magistrado Presidente, tuvo por presentado al Director Jurídico del Instituto, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar los expedientes RAP/029/2021 y RAP/030/2021, mismos que se acumularon con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, al existir identidad en el acuerdo impugnado y con la autoridad señalada como responsable, los cuales fueron turnados a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turno, para la realización de la resolución.
6. **Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha veintisiete de junio, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

## **COMPETENCIA**

7. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, al tratarse de un Recurso de Apelación, por



medio del cual se controvierte la procedencia de una medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, relativa al retiro de las publicaciones y lonas denunciadas, así como de la abstención de difundir o realizar expresiones con información falsa y calumniosa en perjuicio del Gobernador esto es, para controvertir un Acuerdo emitido por el Instituto.

8. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, fracción VI, párrafo III, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir un Acuerdo emitido por el Instituto.

## PROCEDENCIA

9. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

## DEFINITIVIDAD

10. Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte actora antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

## ESTUDIO DE FONDO

11. **Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.** La parte actora se duele del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021, emitido por la Comisión de Quejas, por medio del cual declaró procedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el Gobernador.



12. De la lectura realizada del escrito de demanda interpuesta por la Secretaría Nacional del Partido Morena, se desprende que su pretensión consiste en que se revoque el Acuerdo impugnado y se declare improcedente la medida cautelar solicitada.
13. La causa de pedir la sustenta en que el Acuerdo impugnado viola lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución General.
14. De la lectura íntegra al escrito de demanda, la parte actora en esencia hace valer lo siguiente:
15. **AGRARIO ÚNICO.** Indebida fundamentación y motivación, así como violación a los principios de certeza, legalidad, debido proceso y censura previa.
16. Así, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado<sup>2</sup>, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
17. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, esto es, si el dictado de procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora, se encuentra apegado a derecho o si como lo alega la parte actora, resulta contraria a la normativa electoral así como a los principios que rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.
18. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 4/99<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”,



debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la parte actora solicitó sean resueltos<sup>3</sup>.

## MARCO NORMATIVO

19. Esta autoridad advierte necesario establecer el marco normativo aplicable al caso, con especial referencia al tema de las medidas cautelares, que servirá como premisa para el análisis en la presente resolución.
20. El artículo 1 de la Ley de Instituciones, establece que la referida Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Quintana Roo, teniendo por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía y estableciendo disposiciones aplicables que regulen los procesos electorales que se celebren en la entidad para elegir Gobernaturas, Diputaciones y miembros de Ayuntamientos.
21. De igual manera señala que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones ajustaran sus actos a los principios constitucionales rectores en la materia electoral.
22. Por su parte, el artículo 141, fracción VII de la citada Ley, refiere que el Consejo General se integrará por una Comisión permanente de Quejas y Denuncias, la cual será integrada únicamente por tres Consejerías Electorales.
23. A su vez, el numeral 157, fracción X, del referido ordenamiento prevé que dentro de las atribuciones que tiene la Dirección Jurídica, se encuentra la de recepcionar y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador.
24. Por todo lo anterior, resulta pertinente establecer que el Instituto, cuenta en su estructura, con órganos de dirección, ejecutivos y

---

<sup>3</sup> Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior respectivamente, cuyos rubros son: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.



técnicos siendo el Consejo General, el órgano máximo de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, así como la de velar que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la materia electoral, esto es, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

25. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que, tratándose de denuncias en las que se aporten elementos mínimos, la autoridad investigadora está facultada para realizar las diligencias necesarias, tal y como se ha sustentado en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”<sup>4</sup>**.
26. Dicho criterio, ha establecido sustancialmente que, las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en las cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.
27. En ese orden de ideas, el criterio invocado establece que la función punitiva de los órganos administrativos electorales

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente link:

[http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,\\_ADMINISTRATIVO,\\_SANCIONADOR,\\_EL,\\_DENUNCIANTE,\\_DEBE,\\_EXPONER,\\_LOS,\\_HECHOS,\\_QUE,\\_ESTIMA,\\_CONSTITUTIVOS,\\_DE,\\_INFRACCIÓN,\\_LEGAL,\\_Y,\\_APORTAR,\\_ELEMENTOS,\\_MÍNIMOS,\\_PROBATORIOS,\\_PARA,\\_QUE,\\_LA,\\_AUTORIDAD,\\_EJERZA,\\_SU,\\_FACULTAD,\\_INVESTIGADORA](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,_ADMINISTRATIVO,_SANCIONADOR,_EL,_DENUNCIANTE,_DEBE,_EXPONER,_LOS,_HECHOS,_QUE,_ESTIMA,_CONSTITUTIVOS,_DE,_INFRACCIÓN,_LEGAL,_Y,_APORTAR,_ELEMENTOS,_MÍNIMOS,_PROBATORIOS,_PARA,_QUE,_LA,_AUTORIDAD,_EJERZA,_SU,_FACULTAD,_INVESTIGADORA)



estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente, ya que dichos órganos gozan de amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

28. Por tanto, se concluye que la determinación sobre la procedencia o improcedencia de instruir un procedimiento con fines sancionatorios, se encuentra condicionada a la satisfacción de requisitos mínimos que justifiquen una actuación de la autoridad tendente a determinar la existencia o no de conductas o hechos que impliquen el incumplimiento a las previsiones en materia electoral.

### **Medidas Cautelares**

29. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.
30. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para

---

<sup>5</sup> Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

31. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
32. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes<sup>6</sup>:
  - “a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
  - “b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).”
33. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la

<sup>6</sup> Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

34. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:
- *Fumus boni iuris.* Esto es, apariencia del buen derecho.
  - *Periculum in mora.* O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
35. Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifestamente infundada, temeraria o cuestionable.
36. Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
37. Como se puede observar la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
38. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.



39. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.<sup>7</sup>
40. Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
41. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.
42. De ahí que, al guardar relación la controversia que se controvierte ante este Tribunal, con la procedencia de la medida cautelar aprobada por la Comisión de Quejas, es dable señalar que, **lo determinado en el fondo del presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de los denunciados dentro del expediente de queja IEQROO/PES/124/2021**, así como tampoco, sobre la existencia de los hechos denunciados.
43. Ahora bien, para estar en posibilidad de discernir el enfoque de este órgano jurisdiccional, así como para dirimir la controversia planteada por la parte actora, resulta necesario definir el marco normativo aplicable al caso en estudio, esto es, lo relativo a las conductas que pudieran ser constitutivas de calumnia.

## Constitución General.

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente link:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES,SU,TUTELA,PREVENTIVA>



44. El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, establece lo siguiente:

**“Artículo 41…**

**III…**

**Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”.

### **Ley General de Instituciones.**

45. De igual manera, el artículo 247, numeral 2, señala que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. A su vez, también establece que el Consejo General, tiene la facultad para ordenar la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a la normatividad electoral, así como el retiro de cualquier otra propaganda.
46. Por su parte, el artículo 471, párrafo segundo, establece que se entenderá por calumnia, siendo ésta la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

### **Ley de Instituciones.**

47. En el mismo sentido, nuestra Ley local, establece en su artículo 51, fracción XVI, que los partidos políticos tienen la obligación de abstenerse de realizar en su propaganda política o electoral cualquier expresión verbal o escrita que calumnie a las personas o discrimine, así como también, que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **Material denunciado**

48. Por principio de cuentas, conviene tener presente el universo de propaganda originalmente denunciada, así como las características específicas de la misma, ello, con la finalidad de advertir las particularidades de cada una y así estar en posibilidad



de analizar la petición de medidas cautelares que fueron procedentes por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

49. Del escrito de queja que motivó la integración del Procedimiento Especial Sancionador y del que derivó la determinación sobre el otorgamiento de la medida cautelar, se desprende que el Gobernador, denunció a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, al ciudadano Mario Martín Moreno Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la ciudadana Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido Político Morena, así como al propio partido.
50. Lo anterior es así, ya que con la referida propaganda denunciada esto es, de las **publicaciones efectuadas en la red social Twitter, se calumnia a denunciante, aduciendo éstas hacen referencia a que se robó la elección en el Municipio de Solidaridad, que está orquestando un fraude desde el Instituto, haber atentado contra la democracia en México y haber ejercido violencia sistemática y acoso en contra de la otrora candidata**; lo que su juicio, vulnera lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 41 fracción III, apartado C) de la Constitución General; 25 numeral 1, incisos b) y o), 247, numeral 2 y 471, párrafo segundo de la Ley General; 51 fracción XVI, 395, fracción I y 396, fracción IV de la Ley de Instituciones.
51. Sentado lo anterior, el análisis de la denuncia primigenia y de los documentos que obran en el sumario permite advertir que el Gobernador, con la finalidad de acreditar la existencia de la propaganda objeto de las queja presentada, adjuntó al escrito de queja los siguientes medios probatorios:

➤ 4 imágenes.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/029/2021 Y SU ACUMULADO RAP/030/2021.



### ➤ 4 URL's

[https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1403131813866901506](https://twitter.com/mario_delgado/status/1403131813866901506)

<https://twitter.com/LauraBeristain/status/1403152279612674048>

<https://twitter.com/citlahm/status/1402837936912076807?s=21>

<https://twitter.com/LauraBeristain/status/1403425454741131267>

### ➤ Recabadas por la Autoridad Instructora.



1. Por cuanto al URL [https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1403131813866901506](https://twitter.com/mario_delgado/status/1403131813866901506), se hace constar que corresponde a la publicación descrita en la imagen marcada con el numeral 1 del presente documento jurídico, por lo que en oblice de repeticiones se tiene por desahogada en el mismo sentido; no pasa desapercibido el usuario "Mario Delgado" en la red social Twitter, corresponde a una cuenta verificada<sup>1</sup>, para lo cual se agrega la siguiente imagen:

Esta página no existe

2. Por cuanto al URL <https://twitter.com/LauraBeristain/status/1403152279612674048>, se hace constar que aparece una leyenda que dice "Esta página no existe. Intenta hacer otra búsqueda.", para lo cual se agrega la siguiente imagen:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/029/2021 Y SU ACUMULADO RAP/030/2021.



3. Por cuanto al URL <https://twitter.com/citlahm/status/1402837936912076807?s=21>, se hace constar que corresponde a la publicación descrita en la imagen marcada con el numeral 3 del presente documento jurídico, asimismo se da cuenta que dicha publicación contiene un video con una duración de un minuto con cuarenta y ocho segundos, en donde al reproducirlo aparece una persona de género mujer quien menciona lo siguiente: "Hola que tal, amigas, amigos, mi nombre es Citlalli Hernández Mora, Secretaria General de Morena y desde la dirigencia nacional queremos manifestar nuestro respaldo a nuestra compañera Laura Beristain, ella está siendo víctima de una violencia política orquestada desde el Gobernador, ha habido un acoso brutal por parte del Gobernador, por parte de las autoridades estatales y hoy tienen presos a diez compañeros, a quince compañeros militantes de Morena Quintana Roo, por lo cual manifestamos nuestro rotundo rechazo a este actuar mafioso del Gobernador del Estado, que además intenta orquestar un fraude desde el Instituto Electoral Estatal en contra de nuestra compañera en el Municipio de Solidaridad, no vamos a permitir que se atente contra la voluntad popular, contra el derecho que nos acompaña, y por eso vamos a estar muy al pendiente de lo que aconteza, hoy hemos visto como se han encontrado boletas tachadas por Morena encontradas en las calles, vemos varias irregularidades en distintas casillas electorales, donde hay más de setecientos votos emitidos, setecientos boletas, y estamos muy al pendiente desde la dirigencia nacional porque en dos mil dieciocho intentaron hacer este fraude en contra de nuestra compañera Laura Beristain, le decimos al Gobernador con mucho respeto y con mucha firmeza que saque las manos del proceso, a nuestros militantes que estén al pendiente, nada está definido aún, vamos a defender cada voto emitido hacia Morena y hacia Laura Beristain, vamos a estar muy al pendiente y estaremos garantizando que se respete la voluntad popular." Finaliza el video, no pasa desapercibido el usuario "Citlalli Hernández M" en la red social Twitter, corresponde a una cuenta verificada, para lo cual se agrega la siguiente imagen:

Esta página no existe

4. Por cuanto al URL <https://twitter.com/LauraBeristain/status/1403425454741131267>, se hace constar que aparece una leyenda que dice "Esta página no existe. Intenta hacer otra búsqueda.", para lo cual se agrega la siguiente imagen:

- Fe de hechos realizada en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, donde se dio fe de la existencia de cinco lonas, las cuales son del contenido siguiente:





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/029/2021 Y SU ACUMULADO RAP/030/2021.



52. Ahora bien, las documentales antes reseñadas, adminiculadas entre sí, generan convicción a este órgano jurisdiccional sobre la existencia de la diversa propaganda denunciada.
53. En tales consideraciones, no basta con el hecho de que la propaganda se cite en el escrito de denuncia para tenerla por acreditada, sino que es necesario que la misma conste en las diligencias de investigación, realizadas por la autoridad administrativa, por lo que es importante precisar que en el acuerdo controvertido, la autoridad responsable de forma preliminar tuvo por cierto lo siguiente:

- ✓ La existencia de cuatro publicaciones realizadas en la red social Twitter, siendo estas las siguientes:

Publicación realizada por la cuenta verificada del usuario "Mario Delgado" el día diez de junio, en donde se observa el texto "Hoy platicué con @LauraBeristain presidente municipal y candidata de Playa del Carmen x nuestro movimiento. Vamos a denunciar la burda intervención del gobernador Carlos Joaquín para robarse la elección en este municipio. No vamos a dejar que la violencia le gane a la democracia.", seguida de una imagen en donde aparecen dos personas, un hombre y una mujer.

Publicación realizada por el usuario "Laura Beristain" el día diez de junio, en donde se observa el texto "Atentar contra la voluntad popular en cualquier sector de nuestra patria no solo representa un golpe para la #CuartoTransformación, sino para la vida democrática de México. Vamos a defender la esperanza de nuestro pueblo", seguidamente se observa que dicho usuario re twitteó la publicación inmediata anterior.

Publicación realizada por la cuenta verificada del usuario "Citlalli Hernández M" el día nueve de junio, en donde se observa el texto "Seguimos al pendiente de algunos triunfos en el país que no se han reconocido o se están dirimiendo por la vía jurídica. Entre ellos el de @LuzMaBeristain que ha sido acosada por autoridades locales; le pedimos al gobernador @Carlos Joaquín que saque las manos del proceso", misma que contiene un video en el que una persona de género femenino refiere lo siguiente "Hola que tal, amigas, amigos, mi nombre es Citlalli Hernández Mora, Secretaria General de Morena y desde la dirigencia nacional queremos manifestar nuestro respaldo a nuestra compañera Laura Beristain, ella está siendo víctima de una violencia política orquestada desde el Gobernador, ha habido un acoso brutal por parte del Gobernador, por parte de las autoridades estatales y hoy tienen presos a diez compañeros, a quince compañeros militantes de Morena Quintana Roo, por lo cual manifestamos nuestro rotundo rechazo a este actuar mafioso del Gobernador del Estado, que además intenta orquestar un fraude desde el Instituto Electoral Estatal en contra de nuestra compañera en el Municipio de Solidaridad, no vamos a permitir que se atente contra la voluntad popular, contra él".



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/029/2021 Y SU ACUMULADO RAP/030/2021.

*derecho que nos acompaña, y por eso vamos a estar muy al pendiente de lo que acontezca, hoy hemos visto como se han encontrado boletas tachadas por Morena encontradas en las calles, vemos varias irregularidades en distintas casillas electorales, donde hay más de setecientos votos emitidos, setecientas boletas, y estamos muy al pendiente desde la dirigencia nacional porque en dos mil dieciocho intentaron hacer este fraude en contra de nuestra compañera Laura Beristain, le decimos al Gobernador con mucho respeto y con mucha firmeza que saque las manos del proceso, a nuestros militantes que estén al pendiente, nada está definido aún, vamos a defender cada voto emitido hacia Morena y hacia Laura Beristain, vamos a estar muy al pendiente y estaremos garantizando que se respete la voluntad popular."*

Publicación realizada por el usuario "Laura Beristain", en donde se observa el texto "Esta mañana me reuní con la Presidenta de la @CNDH, @RosarioPiedralb, para presentar una queja ante la Comisión por la violencia sistemática de la que hemos sido objeto tanto en la personal como en lo familiar por parte del actual Gobernador del Estado de QR, @Carlos Joaquín.", seguidamente se aprecian cuatro imágenes, en tres de ellas se observan dos mujeres, y en otra un hombre y una mujer.

- ✓ La existencia de cinco lonas que fueron colocadas en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, en las que se observa lo siguiente:

Lona 1: Una flor roja del lado inferior derecho, y del lado superior derecho una flor blanca con flor blanca debajo, la cual decía en letras negras, doradas y rosas el texto "... MORENA VA CON LAURA ..."

Lona 2: En letras negras decía "... RESPETEN NUESTRO VOTO ..."

Lona 3: Una imagen del lado izquierdo en la que aparece una persona con uniforme del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) y con boletas electorales en sus manos, con el texto siguiente en letras negras del lado derecho "... EL IEQROO SOLAPA LA CORRUPCIÓN Y FRAUDE ELECTORAL POR LA ORDEN DE CARLOS JOAQUÍN ..."

Lona 4: Una imagen del lado izquierdo en la que aparece una persona con uniforme del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) y con boletas electorales en sus manos, con el texto siguiente en letras negras del lado derecho "... SR GOBERNADOR NO SE ROBE LA ELECCIÓN, RECONOZA SU FRACASO COMO GOBERNANTE Y RESPETE EL VOTO ..."

Lona 5: Una imagen del lado izquierdo en la que aparece una persona con uniforme del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) y con boletas electorales en sus manos, con el texto siguiente en letras negras del lado derecho "... SR GOBERNADOR NO LE VAMOS A PERMITIR EL FRAUDE ELECTORAL ..." Misma, que debajo de dicho texto, tenía los

logotipos de los Partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.

### CASO CONCRETO.

54. En el caso a estudio la parte actora señala, que le causa agravio la determinación adoptada por la Comisión de Quejas, pues considera que la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que es violatoria de los principios de certeza y legalidad, así como del debido proceso y la censura previa.
55. Lo anterior es así, toda vez que, aduce que la autoridad responsable no expresó las razones y los motivos pormenorizados y particularizados, que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, pues refiere que, no se señaló con precisión los preceptos constitucionales y legales en que sustentan la determinación de declarar la procedencia de las medidas cautelares.
56. Además de lo anterior, la parte actora manifiesta que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no se actualizan los



elementos subjetivo, objetivo y electoral, ya que considera que este tipo de asuntos y el contenido de los mensajes, deben ser analizados en el contexto del debate entre las diferentes fuerzas políticas, en donde el margen de la tolerancia es mayor.

57. De igual forma, aduce que tampoco se acreditan los elementos constitutivos de la calumnia, pues a su juicio, no se afirma o adjudican conductas delictivas o hechos falsos al quejoso que pudieran actualizar la figura de la calumnia, ya que, es una afirmación amparada en el derecho de la libertad de expresión y en el marco del debate público y político, pues las mismas se realizaron con el propósito de transmitir una apreciación respecto de asuntos que forman parte del interés general.
58. Asimismo, se duele de medidas cautelares otorgadas por la responsable, pues aduce que éstas se realizaron bajo la figura de tutela preventiva, ya que se emitieron en base a actos futuros de realización incierta, lo que constituye un acto de censura previa que se encuentra prohibido por la Constitución, restringiendo de manera injustificada su derecho a la libertad de expresión.
59. Para esta autoridad, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora son **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones.
60. En primer término es dable establecer si la propaganda denunciada y difundida en red social Twitter, constituyen propaganda política ilícita, o si se encuentran amparados por el ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información.
61. Del contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a



recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

62. Sin embargo, la Sala Superior, ha sostenido el criterio consistente en que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, **lo cierto es que, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral**<sup>8</sup>.
63. De ahí que, las autoridades jurisdiccionales competentes, al analizar cada caso concreto se debe valorar sí los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, indicando que, si bien es cierto son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, no menos cierto es que, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.
64. A partir de las disposiciones constitucionales y legales, se obtiene la obligación a la que están sujetos los partidos políticos a efecto de que en su propaganda político electoral **no emitan expresiones que calumnien a otros partidos políticos, instituciones, e incluso a las personas**. De esta forma, se concluye que se establece una limitante a libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad expresión que realizan los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a través de la propaganda, específicamente respeto a los derechos de terceros.

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP - REP-123/2017.



65. Para el caso, el derecho a las libertades de expresión e información, establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, debe interpretarse sistemáticamente con los diversos artículos 1 y 41, de la Constitución General.
66. En efecto, el ejercicio de ciertos derechos fundamentales no puede servir de base para publicar y difundir propaganda electoral indebidamente en los medios de comunicación social, incluyendo las redes sociales.
67. Ya que, no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución.
68. Por tales consideraciones, es dable señalar que, a juicio de este Tribunal Electoral, la autoridad responsable, se ciñó en todo momento a la solicitud del dictado de medida cautelar realizada en el escrito de queja, en donde el denunciante solicitó literalmente lo siguiente:

*“...Ante la posibilidad de que la persona jurídica, los dirigentes partidistas señalados, puedan continuar con sus manifestaciones de calumniosas (sic), pido se hagan efectivas las siguientes medidas cautelares:*

**1) Retiren las publicaciones contenidas en el presente escrito y se abstenga de difundir información falsa y calumniosa respecto del suscrito, efecto de que cese dicha calumnia.**

**2) Se abstengan de difundir información falsa de mi persona, así como de mi cargo como Gobernador del Estado de Quintana Roo.”**

69. En tales consideraciones, en el Acuerdo impugnado, se determinó decretar procedente la medida cautelar solicitada por el Gobernador, toda vez que del análisis de los medios de prueba valorados por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se pudo constatar la existencia de las publicaciones y las lonas denunciadas, en las que se le imputa al Gobernador del Estado de Quintana Roo, que se robó la elección del Municipio de



Solidaridad, que está orquestando un fraude desde el Instituto, haber atentado contra la democracia en México y haber ejercido violencia sistemática y acoso.

70. Es decir, del caudal probatorio que tuvo a la vista la autoridad instructora, por parte del Gobernador, las partes denunciadas, así como las recabadas por la autoridad administrativa, se pudo inferir que, del análisis pormenorizado que llevó a cabo la autoridad, dichas publicaciones, de forma preliminar, se pueden atribuir imputaciones de delitos o hechos falsos que le son atribuidos al Gobernador del Estado.
71. Por lo que, contrario a lo que sostiene la parte actora, de las investigaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable, de manera preliminar, se pudo atribuir al Presidente, otra candidata y a la Secretaría General, la actualización de las conductas denunciadas por el Gobernador y por ende la probable comisión de alguna infracción a la normativa electoral, toda vez que existieron elementos que puedan presuponer a primera vista la vulneración a la norma electoral, de ahí que la autoridad tuvo a bien decretar la procedencia del dictado de la medida cautelar solicitada.
72. Esto es así, porque del Acuerdo combatido se pudo corroborar que la responsable realizó un estudio minucioso de cada una de las pruebas que fueron presentadas en la queja, así como las posibles vulneraciones aducidas por la parte actora, por ello este Órgano Jurisdiccional Electoral de manera preliminar y sin prejuzgar el fondo de la Queja primigenia estima lo siguiente en relación a lo acordado por la Comisión.
73. Por cuanto a las publicaciones en la red social Twitter, quedó debidamente demostrado que de forma preliminar podían atribuirse la imputación de delitos o hechos falsos al Presidente, otra candidata y a la Secretaría General.



74. Ahora bien, por cuanto a las lonas colocadas en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad, se pudo advertir, que no fue posible obtener alguna imputación realizada al Gobernador en las dos primeras lonas, sin embargo de las tres restantes, se pudo corroborar que en las mismas, se realizan imputaciones, de forma preliminar sobre hechos o delitos falsos en atribuidos al Gobernador.
75. Ahora bien, por cuanto a la calumnia, es dable señalar que contrario a lo que refiere la parte actora en el presente medio impugnativo, la autoridad **si llevó a cabo un estudio detallado** de la conducta denunciada, ya que en el Acuerdo controvertido quedó plenamente establecido que del contenido de las publicaciones y lonas materia de denuncia, se actualizaron al menos de manera preliminar los elementos subjetivo, objetivo y electoral, actualizando el supuesto legal, así como los criterios emitidos por la Sala Superior, en relación a los elementos que permitan configurar la calumnia.
76. Máxime que de las publicaciones y lonas materia de denuncia, quedó debidamente demostrado que las mismas se vertieron a sabiendas de la falsedad con la pretensión de dañar su imagen, pues no quedó demostrado, al menos en esa etapa, alguna evidencia con la que pueda establecerse que el Gobernador haya cometido fraude electoral, para robarse la elección del Municipio de Solidaridad, en las elecciones, tal y como lo pretende hacer valer la parte actora.
77. De igual manera, se pudo advertir de manera preliminar, que existe una imputación de una presunta conducta o hecho falso de manera directa al Gobernador, sin embargo, si bien es cierto que, en esa etapa del procedimiento, no se pueden tener como ciertos, al no existir en el expediente en que se actúa elementos que permitan preliminarmente determinarlos como tales, no menos cierto es que, a prima facie, las expresiones o manifestaciones



realizadas hacia el Gobernador, no se pueden considerarse como una crítica severa, por lo que no se encuentran amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión.

78. De igual manera, este Tribunal pudo inferir que contrario a lo que sostiene la parte actora, de las publicaciones realizadas por las partes denunciadas en la queja primigenia, así como de las lonas colocadas en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad, que las imputaciones realizadas al Gobernador del Estado, tal y como lo refiere la autoridad instructora, versan en el sentido de haber cometido un fraude electoral para robarse la elección, actualizando preliminarmente el elemento temporal.
79. Lo anterior es así, toda vez que, debido a la investidura del Gobernador, dichas imputaciones pudieron generar presión sobre los funcionarios y servidores electorales encargados de llevar a cabo los actos posteriores a la jornada electoral, como el cómputo municipal, máxime que dichas expresiones también pudieron generar confusión a la ciudadanía respecto a la legalidad y la aplicación de los principios rectores de la materia electoral en la elección, con lo que se pudo generar incertidumbre en los resultados finales.
80. A la anterior conclusión llegó la autoridad, al realizar un análisis en el que atendió los criterios emitidos por la Sala Superior, esto es, para que la calumnia se configure, se debieron actualizar alguno de los elementos (Subjetivo, objetivo y electoral<sup>9</sup>), situación que aconteció.
81. Por lo que esta autoridad advierte que, con contrario a lo que aduce la parte actor, **la responsable si se pronunció y resolvió respecto a la medida cautelar solicitada** en la queja interpuesta por el Gobernador, apegándose a los principios que vigilan el

---

<sup>9</sup> Véanse las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SRE-PSC-0072-2021 y SER-PSC-0069-2021.



actuar de los órganos electorales, fundando y motivando su decisión.

82. Lo anterior es así, toda vez que tal y como se señala en el Acuerdo impugnado, la determinación adoptada en la medida cautelar, fue con independencia de que la conducta denunciada pudiera o no constituir una violación a la normativa electoral, pues en el caso concreto únicamente se resolvió en relación a la medida cautelar solicitada por el partido actor, **sin que ello determine el fondo del escrito de la queja de mérito.**
83. Así, las medidas cautelares son instrumentos que pueden ser efectuados por la autoridad, a solicitud de parte interesada o de oficio, con la finalidad de conservar la materia del litigio, esto es, la posible ilicitud que se denuncia, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.
84. Máxime que, lo aducido por la parte actora en el presente recurso de apelación, **son cuestiones de fondo que deben ser analizadas por esta autoridad jurisdiccional al momento de resolver el procedimiento especial sancionador**, además de que las referidas aseveraciones no fueron de solicitud de medida cautelar, por lo que la autoridad responsable no estaba obligada en realizar un pronunciamiento de fondo.
85. Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXVII, emitida por la Sala Superior de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN**”<sup>10</sup>.
86. Por tanto, contrariamente a lo que aduce la parte actora, la responsable fue **exhaustiva al realizar las diligencias de investigación**, teniendo en un primer momento por acreditada la existencia de las publicaciones y lonas denunciadas,

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.



posteriormente realizó una valoración correspondiente y finalmente la responsable llegó a la determinación de declarar procedente la medida cautelar.

87. Actuaciones que, para esta autoridad, justifican la procedencia de la medida cautelar al existir un derecho que requiera protección provisional y urgente, a raíz de una afectación que se produce, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo del asunto.
88. Así, a juicio de este órgano resolutor, el actuar de la responsable resulta conforme a derecho y apegado al principio de certeza y legalidad, ya que se observó el cumplimiento de todos los requisitos legales al momento de **determinar respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/124/2021**, lo anterior, con apego a los principios constitucionales y rectores en materia electoral, que rigen el actuar de las autoridades electorales.
89. Finalmente, este Órgano Jurisdiccional sostiene, que la determinación adoptada por la Comisión de Quejas, es con independencia de los hechos referidos por la parte actora en su escrito de mérito, **lo que pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a la medida cautelar solicitada, sin que ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito**, toda vez que el mismo será analizado por la autoridad competente, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.
90. Aunado a que, el Reglamento de Quejas, señala que el objeto de la Medida Cautelar, radica en evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por



las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, **hasta en tanto se emita la resolución definitiva.**

91. En consecuencia, contrario a lo señalado por la parte actora, este Tribunal considera apegado a derecho el Acuerdo impugnado, mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado, respectando los principios que rigen la materia electoral, por lo que lo procedente es confirmarlo en todos sus términos.
92. Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/124/2021.

**NOTIFIQUESE**, personalmente a las partes, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.



**RAP/029/2021 Y SU  
ACUMULADO RAP/030/2021.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA.**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial, dentro del expediente RAP/029/2021 y su acumulado RAP/030/2021, de fecha dos de julio de 2021.